



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2016 0001906

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS 91/2016

PIEZA 3

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO: Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de 15 de julio de 2016 como consecuencia de querrela presentada por el Ministerio Fiscal el 13 de julio de 2016 en la que, entre otros hechos, se interesaba que se investigaran las posibles irregularidades cometidas para la adjudicación del contrato para la construcción y posterior concesión de la línea de ferrocarril entre Móstoles y Navalcarnero.

Por Auto de 11 de mayo de 2017, con la finalidad de agilizar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos investigados en esta causa, se acordó la formación de distintas piezas separadas. Una de estas piezas fue la llamada «Pieza 3» en la que se investigarían los hechos referentes a posibles irregularidades cometidas en la adjudicación del Tren de Móstoles-Navalcarnero.

El Ministerio Fiscal, en dictamen de fecha 27 de octubre de 2020, señala que procede transformar las actuaciones en procedimiento abreviado del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO: Los hechos a los que afecta esta pieza comprenden los relativos a las ilicitudes que rodearon el proceso de adjudicación de la construcción, explotación y posterior ejecución del contrato de concesión de obra pública de la línea de transporte ferroviario Móstoles-Navalcarnero, licitado por el ente público MADRID INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE -MINTRA- y adjudicado a la UTE formada por OBRASCÓN HUARTE LAIN SA -OHL- y OHL CONCESIONES S.L, que, tras la adjudicación, constituyeron la sociedad concesionaria CERCANÍAS MÓSTOLES NAVALCARNERO SA. Esta UTE logró la adjudicación gracias a lo ventajoso de la oferta económica-financiera que presentó.

La adjudicación de este contrato obedeció a un plan ideado por los investigados **Francisco Javier López Madrid** –Consejero de OHL en el momento de los hechos– y **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas** –a la sazón Consejero Director General de Construcción Nacional de OHL– consistente en asegurarse la adjudicación inicial y conseguir la posterior autorización de un modificado contractual con el que compensarían la merma de ingresos que suponía esa oferta.

Para lograr su propósito ambos investigados destinaron 2,5 millones de dólares –aproximadamente 1,8 millones de euros– al abono de una ilícita comisión entre cuyos beneficiarios se encontraban los investigados **Ildefonso de Miguel Rodríguez** –Director Gerente de Canal de Isabel II entre los años 2003 y 2009– y **Jaime Ignacio González González** –Presidente del Ente Público Canal de Isabel II entre los años 2003 y 2012 y Vicepresidente de la Comunidad de Madrid entre los años 2003 y 2012– a fin de que este último ejerciera su influencia sobre **Jesús Trabada Guijarro**, entonces Consejero Delegado de MINTRA y, como tal, órgano de contratación de la entidad.

Para ejecutar ese plan y llevar a cabo el pago de la citada comisión contaron con la colaboración esencial de los investigados **Felicísimo Damián Ramos Ramos** –a la sazón Director de Control de Gestión de OHL– y **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco** –empresario–, quienes se avinieron a desarrollar las actuaciones necesarias para ello. Así, días después de la adjudicación, el investigado **Felicísimo Damián Ramos Ramos**, siguiendo las instrucciones de su superior jerárquico en OHL, el investigado **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas**, ordenó que de las cuentas que OHL tenía abiertas en España se transfirieran 2,5 millones de dólares a cuentas bancarias abiertas en México a nombre de dos sociedades del Grupo OHL.

Con el fin de dar cobertura a esta salida de fondos, el investigado **Felicísimo Damián Ramos Ramos**, de acuerdo con los investigados **Francisco Javier López Madrid** y **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas**, elaboró dos facturas por prestación de servicios ficticios que hizo aparecer formalmente emitidas por la sociedad panameña LAURYN GROUP INC., propiedad del investigado **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco**, dirigidas a las dos sociedades mexicanas que recibieron los citados fondos. La utilización de esta sociedad panameña obedeció a que el investigado **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco** había acordado con el investigado **Francisco Javier López Madrid** que los fondos transferidos por OHL a México serían finalmente abonados en una cuenta que su sociedad LAURYN GROUP INC. tenía abierta en Suiza, a fin de hacérselos llegar al investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez**, para lo cual recibiría una comisión por importe de un tercio de los fondos.

En ejecución de su plan, el 30 de noviembre de 2007 el investigado **Felicísimo Damián Ramos Ramos**, siguiendo las

instrucciones de los investigados **Francisco Javier López Madrid** y **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas**, ordenó transferir esos 2,5 millones de dólares desde México a la cuenta suiza de LAURYN GROUP INC. Seguidamente, en fecha anterior al mes de julio de 2008, el investigado **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco** hizo llegar al investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** en Madrid fondos en efectivo por un importe entre 2 millones de dólares y 2,5 millones de euros con los que debía hacer frente al pago de las comisiones ilícitas. No obstante, al día de la fecha no ha sido posible llegar a conocer las circunstancias concretas en que se llevó a cabo el reparto de esas comisiones entre este investigado y el investigado **Jaime Ignacio González González**.

Finalmente y siguiendo con el plan ideado, el 7 de octubre de 2011, a pesar de que la sociedad concesionaria tuvo que paralizar la ejecución de las obras al no conseguir financiación debido a la oferta que presentaron, solicitaron una modificación contractual aduciendo indebidamente causas imprevistas, si bien, dado que en esa fecha MINTRA ya había sido disuelta, no lograron culminar su propósito al ser inadmitida su solicitud por la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la CAM, sucesora de MINTRA.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal ha solicitado el sobreseimiento provisional y archivo de la presente pieza respecto de los investigados **Juan Miguel Villar Mir, Tomás García Madrid** y **Jesús Trabada Guijarro**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: El artículo 779.1.4ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775"; el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, De la preparación del juicio oral, del Título II, Del Procedimiento Abreviado, es el que corresponde, según el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o su duración.

De las diligencias practicadas en esta causa, se infiere la presunta participación o intervención de **Jaime Ignacio González González, Francisco Javier López Madrid, Rafael**

Arturo Martín de Nicolás Cañas, Felicísimo Damián Ramos Ramos, Adrián de la Joya Ruiz de Velasco e Ildefonso de Miguel Rodríguez en actuaciones presuntamente delictivas que cabría calificar indiciaria e inicialmente como supuesto delito de falsedad documental del art. 390.1-1º y 2º CP, un delito de tráfico de influencias previsto en el art. 428 CP en concurso medial con un delito de cohecho del art. 419 CP y un delito de cohecho del art. 423 CP en relación con el art. 419 CP –según redacción vigente en el momento de comisión de los hechos–, que, en su caso, constituirían delitos objeto de tramitación atendiendo al Título II, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Del procedimiento abreviado), lo que obliga a seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del referido Título II (De la preparación del juicio oral), procediendo dar traslado, en atención al artículo 780. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las diligencias previas originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias cuando se manifiesta la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr y por las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, procede acordar el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** de los investigados **Juan Miguel Villar Mir, Tomás García Madrid y Jesús Trabada Guijarro**.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Continuar la tramitación de las presentes diligencias previas según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra **Jaime Ignacio González González, Francisco Javier López Madrid, Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas, Felicísimo Damián Ramos Ramos, Adrián de la Joya Ruiz de Velasco e Ildefonso de Miguel Rodríguez**, por hechos presuntamente constitutivos de delito de falsedad documental del art. 390.1-1º y 2º CP, un delito de tráfico de influencias previsto en el art. 428 CP en concurso medial con un delito de cohecho del art. 419 CP y un delito de cohecho del art. 423 CP en relación con el art. 419 CP –según redacción vigente en el momento de comisión de los hechos, a cuyo efecto, dese traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y, en su caso, simultáneamente por medio de fotocopias, a las Acusaciones Personadas, a fin de

que en el plazo común de treinta días formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley, o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio que puedan interesar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular la acusación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr se acuerda el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** de los investigados **Juan Miguel Villar Mir, Tomás García Madrid y Jesús Trabada Guijarro.**

Incorpórese a la pieza la documentación que en su momento remitan las autoridades suizas en contestación a la quinceava ampliación de la Comisión Rogatoria expedida el 7 de septiembre de 2020.

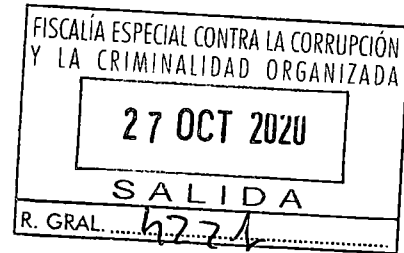
Notifíquese la presente resolución a los imputados a través de sus representaciones procesales, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Manuel García Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada



Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional
Diligencias Previas 91/16. Pieza nº 3

AL JUZGADO

LA FISCAL, en la causa arriba referenciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 773.1 y 779.1. 4ª LECr, interesa que, en relación con la «Pieza nº 3» se dicte **Auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado** respecto de los hechos y personas que se dirán, de acuerdo con las siguientes alegaciones:

PRIMERA. Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de 15 de julio de 2016 como consecuencia de la querrela presentada por el Ministerio Fiscal el 13 de julio de 2016 en la que, entre otros hechos, se interesaba que se investigaran las posibles irregularidades cometidas para la adjudicación del contrato para la construcción y posterior concesión de la línea de ferrocarril entre Móstoles y Navacarnero.

Por Auto de 11 de mayo de 2017, con la finalidad de agilizar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos investigados en esta causa, se acordó la formación de distintas piezas separadas. Una de estas piezas fue la llamada «Pieza 3» en la que se investigarían los hechos referentes a posibles irregularidades cometidas en la adjudicación del Tren de Móstoles–Navacarnero, que, como la investigación ha desvelado, alcanzaron a su ejecución. Al haber concluido ya la instrucción de esta pieza, resulta procedente acordar su continuación por los trámites del procedimiento abreviado respecto de las personas y por los delitos que se detallarán en este escrito.

SEGUNDA. En concreto, los hechos a los que afecta esta solicitud comprenden los relativos a las ilicitudes que rodearon el proceso de adjudicación de la construcción, explotación y posterior ejecución del contrato de concesión de obra



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

pública de la línea de transporte ferroviario Móstoles–Navalcarnero, licitado por el ente público MADRID INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE –MINTRA– y adjudicado a la UTE formada por OBRASCÓN HUARTE LAIN SA –OHL– y OHL CONCESIONES S.L, que, tras la adjudicación, constituyeron la sociedad concesionaria CERCANÍAS MÓSTOLES NAVALCARNERO SA. Esta UTE logró la adjudicación gracias a lo ventajoso de la oferta económica-financiera que presentó.

La adjudicación de este contrato obedeció a un plan ideado por los investigados **Francisco Javier López Madrid** –Consejero de OHL en el momento de los hechos– y **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas** –a la sazón Consejero Director General de Construcción Nacional de OHL– consistente en asegurarse la adjudicación inicial y conseguir la posterior autorización de un modificado contractual con el que compensarían la merma de ingresos que suponía esa oferta.

Para lograr su propósito ambos investigados destinaron 2,5 millones de dólares –aproximadamente 1,8 millones de euros– al abono de una ilícita comisión entre cuyos beneficiarios se encontraban los investigados **Ildefonso de Miguel Rodríguez** –Director Gerente de Canal de Isabel II entre los años 2003 y 2009– y **Jaime Ignacio González González** –Presidente del Ente Público Canal de Isabel II entre los años 2003 y 2012 y Vicepresidente de la Comunidad de Madrid entre los años 2003 y 2012– a fin de que este último ejerciera su influencia sobre Jesús Trabada Guijarro, entonces Consejero Delegado de MINTRA y, como tal, órgano de contratación de la entidad.

Para ejecutar ese plan y llevar a cabo el pago de la citada comisión contaron con la colaboración esencial de los investigados **Felicísimo Damián Ramos Ramos** –a la sazón Director de Control de Gestión de OHL– y **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco** –empresario–, quienes se avinieron a desarrollar las actuaciones necesarias para ello. Así, días después de la adjudicación, el investigado **Felicísimo Damián Ramos Ramos**, siguiendo las instrucciones de su superior jerárquico en OHL, el investigado **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas**, ordenó



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

que de las cuentas que OHL tenía abiertas en España se transfirieran 2,5 millones de dólares a cuentas bancarias abiertas en México a nombre de dos sociedades del Grupo OHL.

Con el fin de dar cobertura a esta salida de fondos, el investigado **Felicísimo Damián Ramos Ramos**, de acuerdo con los investigados **Francisco Javier López Madrid** y **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas**, elaboró dos facturas por prestación de servicios ficticios que hizo aparecer formalmente emitidas por la sociedad panameña LAURYN GROUP INC., propiedad del investigado **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco**, dirigidas a las dos sociedades mexicanas que recibieron los citados fondos. La utilización de esta sociedad panameña obedeció a que el investigado **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco** había acordado con el investigado **Francisco Javier López Madrid** que los fondos transferidos por OHL a México serían finalmente abonados en una cuenta que su sociedad LAURYN GROUP INC. tenía abierta en Suiza, a fin de hacérselos llegar al investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez**, para lo cual recibiría una comisión por importe de un tercio de los fondos.

En ejecución de su plan, el 30 de noviembre de 2007 el investigado **Felicísimo Damián Ramos Ramos**, siguiendo las instrucciones de los investigados **Francisco Javier López Madrid** y **Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas**, ordenó transferir esos 2,5 millones de dólares desde México a la cuenta suiza de LAURYN GROUP INC. Seguidamente, en fecha anterior al mes de julio de 2008, el investigado **Adrián de la Joya Ruiz de Velasco** hizo llegar al investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** en Madrid fondos en efectivo por un importe entre 2 millones de dólares y 2,5 millones de euros con los que debía hacer frente al pago de las comisiones ilícitas. No obstante, al día de la fecha no ha sido posible llegar a conocer las circunstancias concretas en que se llevó a cabo el reparto de esas comisiones entre este investigado y el investigado **Jaime Ignacio González González**.



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

Finalmente y siguiendo con el plan ideado, el 7 de octubre de 2011, a pesar de que la sociedad concesionaria tuvo que paralizar la ejecución de las obras al no conseguir financiación debido a la oferta que presentaron, solicitaron una modificación contractual aduciendo indebidamente causas imprevistas, si bien, dado que en esa fecha MINTRA ya había sido disuelta, no lograron culminar su propósito al ser inadmitida su solicitud por la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la CAM, sucesora de MINTRA.

TERCERA. Los hechos descritos en el apartado anterior, que han quedado indiciariamente acreditados por las numerosas diligencias testificales, periciales y documentales practicadas hasta la fecha, podrían ser constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación definitiva, de un delito de falsedad documental del art. 390.1-1º y 2º CP, un delito de tráfico de influencias previsto en el art. 428 CP en concurso medial con un delito de cohecho del art. 419 CP y un delito de cohecho del art. 423 CP en relación con el art. 419 CP –según redacción vigente en el momento de comisión de los hechos–.

CUARTA. Aunque la investigación en esta Pieza nº 3 también se ha dirigido contra otras personas no mencionadas en este escrito como investigados, tras analizar el resultado de las diligencias practicadas debe concluirse que no ha quedado indiciariamente acreditada su participación delictiva en los hechos referidos por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641.2 LECr, resulta procedente acordar el sobreseimiento provisional de los mismos. Esta petición se extiende a los siguientes investigados:

- **Juan Miguel Villar Mir** –principal accionista del Grupo Villar Mir y Presidente del Consejo de Administración de OHL en el momento de los hechos– al no constar indiciariamente acreditado que participara en la ejecución de los hechos descritos ni conociera la actuación presuntamente ilícita ejecutada por sus subordinados. A pesar de las numerosas diligencias de investigación practicadas, hasta la fecha ninguna de ellas ha arrojado suficientes indicios que permitan situar a Juan Miguel



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

Villar Mir en las irregularidades detalladas. Ninguno de los investigados ni testigos refiere que participara o conociera el detalle concreto de las obras que licitaba OHL, lo cual resulta coherente con el alto cargo que ostentaba. Tampoco se ha acreditado que participara, conociera o autorizara la salida de los 2,5 millones de dólares de las cuentas de OHL destinados al pago de la ilícita comisión descrita. Finalmente, ni el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas judicialmente ni el de la grabación de conversación mantenida por Paulino Hernández Ros incorporada a esta pieza ni la abundante documentación unida a la misma evidencian, con la solidez exigible por el art. 779.1. 4ª LECr, su participación en los hechos.

Por ello, si bien los datos que sustentaron el inicio de esta investigación hacían necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 118 y 299 LECr, dirigir el procedimiento contra Juan Miguel Villar Mir, la conclusión de la investigación no arroja los indicios suficientes para, a juicio del Ministerio Fiscal, formular una acusación contra el mismo.

- **Tomás García Madrid** –a la sazón Consejero Delegado del Grupo Villar Mir– cuya investigación en este procedimiento se produjo a raíz de un correo electrónico incautado en el domicilio del investigado Felicísimo Ramos Ramos cuyo contenido reflejaba que, desde una dirección de correo a nombre de Tomás García Madrid, el 29 de noviembre de 2007 se remitieron los datos bancarios relativos a la cuenta suiza de la sociedad panameña LAURYN GROUP.

No obstante, ante las sospechas de que estos correos electrónicos pudieran ser falsos, se practicó una prueba pericial por el Departamento de Grafística de la Guardia Civil que desveló la manipulación fraudulenta del referido correo, lo que, unido a que el resto de diligencias de investigación practicadas no han arrojado nuevos indicios de criminalidad contra él, avala que se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones respecto al mismo.



*Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada*

• **Jesús Trabada Guijarro** –a la sazón Consejero Delegado y poder adjudicador de MINTRA– puesto que, si bien el resultado de las diligencias de investigación practicadas refleja que pudo ser influenciado de la forma descrita en este escrito, hasta la fecha no se ha obtenido ningún dato que permita concluir que obtuvo algún beneficio con esa actuación ni que conociera el plan ideado por el resto de investigados, por lo cual, teniendo en cuenta que el Código Penal no contempla como conducta delictiva la actuación desplegada por este, es necesario solicitar su sobreseimiento provisional.

Por todo lo expuesto, se interesa que, al haberse practicado ya las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, con el fin de impulsar la tramitación de esta causa se proceda a:

1. Acordar en relación con los hechos referidos la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado contra **Jaime Ignacio González González, Francisco Javier López Madrid, Rafael Arturo Martín de Nicolás Cañas, Felicísimo Damián Ramos Ramos, Adrián de la Joya Ruiz de Velasco e Ildefonso de Miguel Rodríguez** por hechos presuntamente constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación definitiva, de un delito de falsedad documental del art. 390.1-1º y 2º CP, un delito de tráfico de influencias del art. 428 CP en concurso medial con un delito de cohecho del art. 419 CP y un delito de cohecho del art. 423 CP en relación con el último precepto citado –según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos–.

2. Se incorpore a la pieza la documentación que en su momento remitan las autoridades suizas en contestación a la quinceava ampliación de la Comisión Rogatoria expedida el 7 de septiembre de 2020.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr y por las razones expuestas en este escrito, se acuerde el **sobreseimiento provisional y archivo**



Fiscalía Especial
Contra La Corrupción y La
Criminalidad Organizada

de la causa respecto a los hechos descritos en este informe de los investigados
Juan Miguel Villar Mir, Tomás García Madrid y Jesús Trabada Guijarro.

Madrid, 27 de octubre de 2020.

